PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [redacted]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-54/2019

EXPEDIENTE: UT-A/0150/2019

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1823/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo del expediente UT-A/0150/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000066319; mismo que contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/565/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [redacted] Conste.-

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese al testigo del expediente **UT-A/0150/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1823/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000066319**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/565/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, [redacted] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000066319**, en el que solicitó lo siguiente:

> *"Del periodo de 2005 a la fecha quisiera saber cuantos de los edificios y casas (inmuebles) cuentan con equipo de detección de incendios.*
> *Indicar modelo, tipo, componentes que lo integran, número de serie, marca, número de componentes que lo integran, sistema de operación, forma de alimentación de cada uno, desglosado por año y por inmueble.*
> *Instructivo de operación de cada uno.*
> *Especificar colocación de cada componente en en cada espacio, es decir, en el plano de cada inmueble.*
> *Cuántos adquisiciones se han realizado de estos sistemas en el periodo señalado, tipo de procedimiento de adquisición, por cada uno, adjuntando los documentos relativos a los mismos, como son contratos bases, fallos, convocatorias, dictámenes, etcétera. Desglosado por cada año, inmueble, tipo de contratación y tipo de sistema, enlistando sus componentes.*
> *Cuántos mantenimientos se han llevado a cabo a estos sistemas en el periodo señalado tipo de procedimiento de adquisición del mantenimiento, por cada uno, adjuntando los documentos relativos a los mismos, como son los contratos, bases, fallos, convocatorias, dictámenes, etcétera. Desglosado por cada año, inmueble tipo de contratación y tipo de sistema, enlistando sus componentes, catálogo de conceptos, indicando que tipo de mantenimiento se realizó y que desperfectos se encontraron, cuáles fueron las reparaciones realizadas, por cada componente que integra el sistema.*
> *Del periodo señalado, cuantas veces se han activado los sistemas, cual es la forma en la que avisan que existen un riesgo de incendio, indicando el edificio en el que sucedió, las razones por las que se activó, señalando en que casos el sistema salvó al inmueble y sus contenidos, indicando que contenidos se destruyeron y cuales no resultaron dañados,*

señalando el número de inventario de cada uno, así como los montos cubiertos por las aseguradoras, indicando en nombre de la aseguradora y el número y texto del contrato de seguro, así como el tipo de cobertura utilizada.
Costo total que ha desembolsado la SCJN en estos Sistemas del periodo señalado, desglosado por año, inmueble, área de la Corte, que tiene el sistema, por sistema, tipo, marca, componentes que lo integran, señalando de conformidad con el fabricante el grado de exactitud de la detección y el tipo de humo o materiales con los que se activa.
Solicito todo lo anterior, respecto a los sistemas de extinción de fuego, en caso de no hayan sistemas, favor de otorgar todo lo requerido anteriormente respecto a los extintores indicando todo lo anterior y además el tipo de incendio que sofocan" (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: ***i)*** formar el expediente **UT-A/0150/2019** y ***ii)*** girar oficios al Director General de Infraestructura Física y al Director General de Seguridad, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información y remitieran los informes respectivos.

III. Atendiendo al requerimiento, los titulares de las áreas respondieron en el siguiente sentido.

a. La **Dirección General de Seguridad** informó que dicha Dirección no contaba con los datos históricos de inmuebles que tienen equipo de detección de incendios a partir de 2005; sin embargo, que actualmente y de conformidad con los datos aportados por las Casas de la Cultura Jurídica, se tiene conocimiento que 43 sedes cuentan con equipo de detección de incendios; por cuanto a la Ciudad de

México, se precisó que 6 edificios contaban con dicho equipo.

Aunado a lo anterior, se precisó que la Dirección no tiene atribuciones para llevar a cabo los trabajos de proyecto, contratación e instalación de los referidos equipos.

Por último, se precisó que a la fecha no se había registrado ningún evento real que originara la activación de los equipos en comento.

b. La **Dirección General de Infraestructura Física** proporcionó parcialmente la información solicitada respecto a los puntos 1, 5, 6 y 8; clasificó como información reservada lo referente a los puntos 2, 3 y 4; determinó que no se encontraba dentro de sus atribuciones la información respecto al punto 7; y por cuanto al punto 9 consideró que al proporcionar la información solicitada, ya no sería aplicable dicho cuestionamiento.

IV. Con motivo de las manifestaciones realizadas por la Dirección de Infraestructura Física, se requirió a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, la cual proporcionó diversa información respecto a los puntos 3 y 6 de la solicitud.

Además, en atención a que el referido Director General señaló que parte de la información solicitada se encontraba en poder del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, se le solicitó

que la remitiera a la brevedad, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para dicho efecto.

IV. Posteriormente, por proveído de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el expediente de la solicitud de información, con la finalidad de que se analizaran las respuestas emitidas y se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. El siete de mayo siguiente, el Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **Varios CT-VT/A-30-2019**, en la que se determinó lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 de esta determinación.*
>
> ***TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Infraestructura Física en términos de lo expuesto en la presente resolución.*
>
> ***CUARTO.** Se requiere de manera conjunta a la Dirección General de Infraestructura Física y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, conforme a lo señalado en esta determinación.*
>
> ***QUINTO.** Se ordena a la Unidad General que realice las acciones señaladas en la presente determinación."*

Dicha resolución le fue notificada a la solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de mayo del año en curso.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/565/2019**, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la solicitante de información, en contra de la resolución del Comité de Transparencia.

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia de transparencia, las

[1] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
[...]
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

---

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de

esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Se considera lo anterior en virtud de que en la referida solicitud de información se requiere diversa información respecto a los equipos de alarma contra incendios de los edificios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, se solicita información que está relacionada directamente con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal, como lo son la adquisición y administración de bienes materiales. Además, dicha solicitud fue atendida y respondida por áreas estrictamente administrativas, como lo son la Dirección General de Infraestructura Física, la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Por tal motivo, debe determinarse que la solicitud de información en comento tiene el carácter de administrativa y, por ende, el recurso que de esta deriva debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-A/0150/2019**, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-54/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.